

**PROCURADOR  
FIDEL SANCHEZ**

C. Maresme, 11 - Apt. Cor. 382  
17300 BLANES  
Tel. 972 35 27 86 - Fax. 972 33 66 45  
E-Mail: fidelsanchez@terra.es

**Juzgado Primera Instancia 6 Blanes  
Ter, 51 (urb. "Els Pavos")  
Blanes Girona**  
TEL.: 972347120  
FAX: 972 347124

A aten.de JOSE ENRIQUE PEREZ PALACÍ  
Nº fax: 972335516 \* S.ref.: 12/113

Notificat: 19/07/13 \* Nº Pág.: 12

## **Procedimiento Divorcio contencioso (art.770-773 Lec 743/2012 Sección A**

**Parte demandante**  
**Procurador FIDEL SANCHEZ GARCIA**  
**Parte demandada**  
**Procurador MA. MAR RUIZ RUSCALLEDA**

# **S E N T E N C I A Nº 81/2013**

**Juez:** Laura Montoya Benzal  
**Lugar:** Blanes  
**Fecha:** 12 de julio de 2013

Vistos por D<sup>a</sup>. LAURA MONTOYA BENZAL, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Blanes, los presentes Autos de JUICIO DE DIVORCIO CONTENCIOSO nº 743/2012, seguidos a instancia de D.

, representado por el Procurador de los Tribunales D. Fidel Sánchez García y asistido del Letrado D. Enrique Perez Palací contra D<sup>a</sup>.  
, representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. María del Mar Ruiz Ruscalleda y asistida de la letrada D<sup>a</sup>.

, ha dictado esta sentencia, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, en base a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la mentada parte actora se formuló demanda contra la mencionada demandada solicitando la disolución del matrimonio y la adopción de una serie de medidas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó al Ministerio Fiscal, que contestó, y a la demandada para que compareciera en autos y la contestara lo que verificó oponiéndose a las medidas peticionadas de contrario.

**TERCERO.-** En el acto de la vista la parte actora se ratificó en la demanda; así como la parte demandada en lo que respecta a sus peticiones, practicándose las pruebas que fueron admitidas y tras formular sus conclusiones, quedaron los autos pendientes de dictar Sentencia, previo informe del Ministerio Fiscal.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De la documental aportada ha quedado acreditado que D<sup>a</sup>. y D. contrajeron matrimonio en fecha de 12 de noviembre de 2009 en Las Terrenas (República Dominicana). De dicho matrimonio nacieron dos hijos, aún menores de edad, de 3 años de edad y de dos años de edad.

**SEGUNDO.-** El artículo 86 del Código Civil, en relación con el art. 81.2º del mismo cuerpo legal, establece que se decretará el divorcio, a petición de cualquiera de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, por lo que procede estimar este punto del suplico habida cuenta de la fecha de celebración del matrimonio de los interesados.

**TERCERO.-** Las partes muestran su conformidad a que la guarda y custodia sobre los menores sea ejercida por el actor. Y difieren, fijándose como hechos controvertidos los siguientes:

-Régimen de visitas de los menores con la progenitora no custodia. Y así, el actor modifica su petitum en el acto de la Vista instando que el progenitor no custodio tendrá derecho de visitas, los martes y jueves intersemanales desde las 17 horas hasta las 19 horas; fines de semana alternos: los viernes desde las 17 horas hasta las 19 horas, y sábados y domingos desde las 11 horas hasta las 13 horas y desde las 17 horas hasta las 19 horas; período vacacional de Verano por períodos quincenales, desde las 11 horas hasta las 13 horas y desde las 17 horas hasta las 19 horas; de Navidad por mitad desde las 11 horas hasta las 13 horas y desde las 17 horas hasta las 19 horas; y Semana Santa por mitad con el mismo horario. Por su parte, la demandada solicita que se mantenga la fijada en el Auto de Medidas Provisionales Previas de fecha de 16 de octubre de 2012 fijada por este mismo Juzgado.

-Pensión de alimentos de la demandada a favor de los menores, solicitando el actor que se fije en la cantidad de 100 euros mensuales por cada uno de los menores, y gastos extraordinarios por mitad. Y, la demandada solicita la no imposición de pensión de alimentos.

-Derecho de visitas para la abuela paterna para el caso de que el padre no pueda estar con los menores, dicho período sea disfrutado por la abuela paterna. A lo que se opone la demandada.

-Y, en trámite de conclusiones solicita el actor que se prorrogue lo ya acordado en sede de medidas provisionales previas de prohibición de salida del territorio nacional de los menores y prohibición de expedición de pasaporte de los mismos, a lo que se opone la demandada.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita que se atribuya la guarda y custodia de la menor al padre, teniendo la progenitora no custodia derecho de visitas en los términos señalados por el actor, excepto el mes de julio para la menor que deberá adaptarse al hecho de que por las mañanas asiste al

Casal, pensión de alimentos para la menor a satisfacer por el progenitor no custodio en la cantidad de 100 euros por cada uno de los hijos y gastos extraordinarios por mitad; y no adopción de la prohibición de salida del territorio nacional de los menores.

**CUARTO.-** En virtud de lo preceptuado en los artículos 91 y siguientes del Código Civil y 233-4 del Código Civil de Cataluña, procede adoptar una serie de medidas que han de ser respetadas y cumplidas por ambas partes. En la adopción de las medidas a tomar respecto de los hijos menores, sean matrimoniales o no matrimoniales, es preponderante el interés de los hijos cuya protección se encomienda al Juzgador y así lo establece el artículo 158 del CC, al facultar al juez para que, de oficio, adopte las medidas en él contempladas. Igualmente en el artículo 91 del CC se impone al Juez la obligación de adoptar las medidas pertinentes, a falta de acuerdo entre los cónyuges. Todo ello supone que se debe tener en cuenta el beneficio del menor.

Y así respecto de la patria potestad la misma será ejercida por ambos progenitores, en este sentido establece el art. 154 del Código Civil que la patria potestad se ejercerá en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad y comprende los siguientes deberes y facultades: 1.- Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2.- representar y administrar sus bienes. Si los hijos, tuvieran suficiente juicio serán oídos antes de tomar cualquier decisión que les afecte. Y el artículo 156 fija que esa patria potestad se ejercerá de forma conjunta por ambos progenitores, salvo que por razones concretas y justificadas, se acuerde que de forma general o en relación a un tema concreto esa patria potestad se ejerza sólo por uno de ellos.

Vistos estos artículos, y valorando todas las pruebas practicadas, y dada la conformidad de todas las partes intervinientes en el presente procedimiento, la patria potestad y por extensión la responsabilidad parental se ejercerá de forma conjunta por ambos progenitores.

Por tanto deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto a sus hijos adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario de los hijos deban conocer ambos padres. Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias, obligándose a respetarlo y cumplirlo. Si no lo señalan, la comunicación se hará vía burofax y el otro progenitor deberá contestar en plazo de cinco días. Si no contesta, y queda probado que ha recibido la comunicación, se entenderá que presta su conformidad. De forma especial, deberán comunicarse los progenitores cualquier cambio de domicilio con una antelación de 30 días.

Ambos padres participarán en las decisiones que con respecto a sus hijos tomen en el futuro, siendo de especial relevancia las que se vayan a adoptar en relación a la residencia de los menores, cuestión que no podrá ser decidida de forma unilateral por ninguno de ellos bajo ningún concepto, o las que afecten al ámbito escolar, sanitario y los relacionados con celebraciones religiosas. Sobre esta base se impone la intervención conjunta de ambos padres en decisiones relativas al cambio de centro escolar o cambio de modelo educativo. Se impone así mismo la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o

de tratamiento médico no banal, tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro, salvo supuestos de extrema urgencia. Se impone igualmente la intervención y decisión conjunta de ambos padres en las celebraciones religiosas, obligatoriamente en lo relativo a la realización del acto religioso y siempre que se pueda en la celebración lúdica. Bajo ningún concepto tendrá preferencia a la hora de tomar estas decisiones ni el progenitor que tiene la guarda y custodia exclusiva, ni el progenitor que ese día lo tenga en su compañía.

Los dos padres deberán ser informados por el otro progenitor y por terceros, de todos aquellos aspectos que afecten a sus hijos y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica y los boletines de evaluación; e igualmente tienen derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación escolar, tanto si acuden los dos juntos, como si lo hacen por separado.

De igual forma, tienen derecho a obtener información médica de sus hijos y que se facilite, a cada progenitor que lo solicite, los informes pertinentes sobre la salud de los mismos.

El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía de los hijos podrá adoptar decisiones respecto a los mismos sin previa consulta en los casos en que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse.

Esta y las posteriores medidas que se recogen en esta resolución, se fijan en interés de los menores y valorando la situación actual, en especial el lugar donde residen en estos momentos.

Por último, y en relación a la titularidad y ejercicio de la patria potestad y responsabilidad parental, se advierte a ambos progenitores, que cualquier decisión que adopten de forma unilateral, sin cumplir los requisitos anteriormente reseñados, en relación a los menores, no se consolidará por el mero paso del tiempo, de tal forma que podrá ser revocada, con todas las consecuencias que de ello se puedan derivar, incluidas las del artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**QUINTO.-** Procede a continuación pronunciarnos sobre la materia relativa al ejercicio de la guarda y custodia, en este sentido cabe citar, por un lado, el art. 92 CC que hace referencia a la guarda y custodia compartida y el art. 94 del mismo cuerpo normativo que establece que el progenitor que no tenga al menor en su compañía tendrá derecho a visitarlo, y a falta de acuerdo el Juez deberá determinar el tiempo, modo y lugar de este ejercicio. Este derecho debe ser acordado en interés y beneficio de los menores. Asimismo, se ha de tener en consideración como derecho aplicable los arts. 233.8 y ss. del Código Civil de Cataluña que se refieren y regulan el cuidado de los hijos en el caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio.

En el presente supuesto, se trata de un hecho no controvertido, dada la falta de discrepancia en relación a otorgar al actor, padre de los menores, la guarda y custodia sobre                    y                    informando en este sentido favorablemente el Ministerio Fiscal; de tal forma que corresponde atribuir al padre la guarda y custodia respecto de los dos menores.

Procede a continuación que nos pronunciemos sobre el régimen de visitas a fijar en relación a la progenitora no custodia, es decir, la demandada. Y así en este extremo discrepan las partes. A estos efectos, y de la prueba practicada en el acto del juicio consistente en el interrogatorio de las partes, ha quedado acreditado que debe establecerse un régimen de visitas más restrictivo que el fijado en sede de medidas previas a la demanda, en el sentido de suprimir el derecho de pernocta que se le atribuyó en sede de medidas, así como disminuir las horas de visitas a favor de la demandada.

Y ello, se desprende de la prueba practicada en el acto del juicio, consistente en el interrogatorio de las partes, debiendo destacarse el interrogatorio de la demandada, quien no sabe dar a esta Juzgadora la dirección exacta del domicilio en el que habita, siendo así las cosas que manifiesta que se halla cerca del Juzgado, de la gasolinera, pero desconociendo la calle donde se encuentra, y en relación a los menores se desprende un total desconocimiento de la vida escolar y sanitaria de los menores, al manifestar que a las reuniones con los profesores de los menores no acude la demandada, con desconocimiento de cuál es su situación en el centro escolar, siendo así las cosas que desconoce hasta el nombre de los profesores de los menores, añadiendo así mismo que a las consultas médicas de los menores asiste el padre, siendo así mismo destacable que desconoce cuáles son los gastos de los menores, al declarar que “supone que los del cole”.

Ello concuerda con las conclusiones del informe emitido por el EAIA efectuado en relación a los menores                    y                    que, si bien ha sido impugnado por la demandada basándose en la inexistencia de identificación del profesional concreto que lo ha realizado, debe destacarse que el mismo procede de un organismo oficial, que como tal goza de la presunción de imparcialidad de cualquiera de los profesionales que desempeñan su actividad en el mismo; achacándose así mismo a dicho informe que sobre la demandada no se ha llevado a cabo un conocimiento exhaustivo de la misma por parte de los profesionales adscritos a la EAIA, si bien ello debe ser rebatido, toda vez que del propio informe se extrae que la demandada fue citada, sin que compareciera a la visita concertada, que si bien ello es negado por la demandada, dicha negación carece de relevancia, toda vez que no alcanza esta Juzgadora a entender qué interés tiene dicho organismo en manifestar que la cita cuando no lo hace. Pues bien, y retomando el hilo conductor se destacaba que las manifestaciones realizadas por la demandada en el acto del Juicio coinciden con las conclusiones alcanzadas por el organismo del Equipo de Atención a la Infancia y la Adolescencia consistentes en

-que el padre de los menores goza de apoyo familiar, de su madre y hermana, con quienes convive, en el cuidado de los menores

- que puestos en contacto con el centro escolar donde reciben la educación los menores, la menor desde que reside con el padre, asiste con puntualidad al centro escolar y bien vestida, mostrando una actitud más tranquila
- que la demandada no ha mostrado ningún tipo de interés ni de responsabilidad para con los menores
- destacan así mismo, en la madre una falta de capacidad empática y parental suficiente para llevar a cabo una parentalidad en el buen trato con los menores.

De tal forma, que ante las anteriores consideraciones, como recomendaciones establecidas por la EAIA es que no se otorguen visitas de los menores para con la demandada con pernocta, en aras a no exponer a los menores a situaciones de peligro innecesarias; no siendo conveniente que la demandada vea a los hijos a solas, debiendo realizarse visitas bajo supervisión, ya de alguno de los parientes de la familia paterna, excluyendo al progenitor de los menores, toda vez que entre actor y demandada se producen altercados que perturban la paz de los menores, siendo recomendada la abuela o la tía paterna, bien sean las visitas a través del Punto de Encuentro.

A la vista de las anteriores consideraciones procede fijar un régimen de visitas a favor de la progenitora no custodia sin derecho de pernocta; debiendo así mismo, dichas visitas entre la progenitora no custodia y los menores, ser supervisadas. Si bien, la dificultad estriba en el hecho de designar la persona que ha de supervisar dichas visitas, y así en relación a la tía paterna, la misma no se muestra idónea, toda vez que se encuentra aquejada de una enfermedad, a la par que no ha sido interrogada en relación a este extremo en el acto del Juicio; y, en relación a la abuela paterna, en el acto de la Vista mantuvo que la relación con la demandada es nula, prefiriendo no tener que estar presente en el momento en que se desarrollen las visitas, de tal modo que ello supondría situar a la abuela paterna de los menores en una situación de incomodidad manifiesta, y que puede provocar alteraciones en el estado de los menores, dada la posibilidad de que se produzcan altercados entre la demandada y la abuela paterna. Siendo así, que a la vista de las anteriores manifestaciones resta destacar que las visitas pudieran establecerse en el Punto de Encuentro más cercano a los menores, pudiendo ser éste en la provincia de Girona, o en la provincia de Barcelona si se hallare más cercano al domicilio de los menores, si bien, dicha medida tampoco se considera idónea, toda vez que dada la situación económica precaria y carente de medios de las partes y la corta edad de los menores, no se considera del todo recomendable abocar a las partes a efectuar desplazamientos para dar cumplimiento al régimen de visitas, dado que ello podría abocarles a la imposibilidad de efectuar los desplazamientos al Punto de Encuentro, y, por ende, a un incumplimiento del régimen de visitas; si bien el sometimiento de las partes a que efectúen el régimen de visitas en el Punto de Encuentro se considera beneficiosa, toda vez que permitiría a esta Juzgadora ostentar un control sobre el desarrollo de las visitas de los menores para con su madre, y así verificar que la relación de afectividad entre ambos aumente, toda vez que estarán asistidos por profesionales, y ello mediante la remisión de informes mensuales que el Punto de Encuentro deberá remitir a esta Juzgadora.

Por ello, y ponderando todas las anteriores circunstancias expuestas se considera que en aras al interés prioritario de los menores, el régimen de visitas sea supervisado y éste se desarrolle en el domicilio paterno, debiendo el padre abandonar dicho domicilio durante el transcurso de las visitas y estando en el mencionado domicilio la abuela paterna, toda vez que el desarrollo de las visitas en el domicilio paterno se considera beneficioso para los menores, pues así se encuentran en un ambiente conocido y familiar y seguro para su integridad psíquica, al tiempo que así se garantiza que las visitas sean supervisadas por la abuela paterna, en un ambiente más distendido que no abocarla a la abuela paterna para que deba estar presente en la vía pública cuando se desarrollen dichas visitas; si bien, y para garantizar la integridad psíquica de los menores el progenitor custodio deberá abandonar el domicilio durante el tiempo de las visitas, por cuanto se pudieran producir altercados entre las partes nada recomendables para los menores.

Siendo así las cosas que se fija como derecho de visitas a favor de la progenitora no custodia el siguiente:

-Martes y Jueves desde las 17:15 horas hasta las 19:15 horas.

-Fines de semana alternos, los Viernes desde las 17:15 horas hasta las 19:15 horas; Sábados desde las 11:00 hasta las 13:00 horas y desde las 17:00 hasta las 19:00 horas; y Domingos desde las 11:00 hasta las 13:00 horas y desde las 17:00 hasta las 19:00 horas.

-Períodos Vacacionales:

\*Navidades por mitad, sin pernocta, eligiendo el padre los años impares y la madre los pares el período vacaciones, y las visitas fijándose desde las 11:00 horas hasta las 13:00 horas y desde las 17:00 hasta las 19:00 horas.

\*Semana Santa, por mitad, sin pernocta, eligiendo el padre los años impares y la madre los pares, fijándose el horario de 11:00 a 13:00 horas y desde 17:00 hasta las 19:00 horas.

\*Verano: por períodos quincenales desde la finalización del período lectivo hasta el comienzo del mismo, sin pernocta, siendo el horario desde las 11:00 hasta las 13:00 horas y desde las 17:00 hasta las 19:00 horas, eligiendo el período el padre en los años impares y la madre en los pares. Con la peculiaridad para la menor durante el mes de julio de 2013, quien asiste a un Casal por las mañanas.

**SEXTO.-** Según establecen los arts. 233-4 del Código Civil de Cataluña y el art. 93 del CC, a falta de acuerdo, el Juez determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las pretensiones a las circunstancias económicas y necesidades del mismo.

A la vista de la prueba practicada en el acto de la Vista los gastos de los menores son los ordinarios de alimentación, vestido y calzado, así como los ordinarios de educación, asistiendo los menores a un colegio público, sin que desempeñen actividades extraescolares, únicamente en el mes de julio la menor está asistiendo a un Casal durante el horario de mañana. Así mismo ha quedado acreditada la situación económica precaria en la que se hallan ambos progenitores, dado que el actor no desempeña actividad laboral alguna, al igual

que la demandada, siendo los menores sustentados por la familia paterna. No obstante, y dado que los menores han de percibir alguna cantidad en concepto de alimentos, por cuanto se considera necesario para su sustento, se considera justificada que la cantidad a satisfacer por la progenitora no custodia en concepto de pensión de alimentos a favor de los menores sea la de 80 euros por cada uno de los hijos.

Ambos progenitores abonarán por mitad los gastos extraordinarios de la menor.

Se consideran gastos de los menores incluidos en la pensión de alimentos, el colegio y/o universidad, autobús y comedor escolar, excursiones escolares, actividades extraescolares y deportivas que se vengán realizando hasta la actualidad, material escolar y uniformes.

Se consideran gastos extraordinarios los ocasionados por los hijos con motivo de intervenciones quirúrgicas y productos farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social, estomatología (ortodoncia, empastes, endodoncias), oftalmología (gafas, lentillas), ortopedia (plantillas), así como otros que fueran imprevisibles y necesarios.

**SÉPTIMO.-** Corresponde a continuación que nos pronunciemos sobre el siguiente de los extremos controvertidos, y puesto de manifiesto por el Letrado del actor en sede de conclusiones consistente en que se impida la salida de los menores del territorio nacional y, para ello, se acuerde la prohibición de los menores y de la salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa, y prohibición de expedición del pasaporte de los menores y A dicha pretensión se opone tanto la parte demandada como el Ministerio Fiscal.

A este respecto, cabe denegar dicha medida solicitada por el actor, y ello por cuanto no existe en el momento actual un riesgo fehaciente de que los menores puedan ser sustraídos por la progenitora no custodia, toda vez que el régimen de visitas establecido se llevará a cabo de forma supervisada en el domicilio paterno, siendo así las cosas que no existe peligro de sustracción de los menores.

Así mismo se ha de tener en consideración que en sede de Medidas Previas a la demanda por medio Auto de fecha de 16 de octubre de 2012, se acordó por este Juzgado la prohibición de los menores y de la salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa, la prohibición de expedición del pasaporte de los menores y y el requerimiento a la demandada para que depositase los pasaportes de los menores en sede judicial, requerimiento que llevó a cabo, tal y como obra en la causa. De tal forma, que siendo sustituidas dichas medidas por las contenidas en la presente resolución, procede dejar sin efecto las mentadas, de tal forma que procede el alzamiento de la prohibición de los menores y de la salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa Y la prohibición de expedición del pasaporte de los menores y así como que se devuelva al progenitor custodio, D.



, los pasaportes de los menores y que se encuentran en sede judicial.

**OCTAVO.-** Y, por último, en relación a la petición de que sea la abuela paterna ostente derecho de visita sobre los menores para el caso de que el actor no pudiera ejercer su derecho de visitas, y ello en base a lo dispuesto en el art. 233-12 CCCataluña. Dicha pretensión debe ser denegada, y ello por cuanto dicha pretensión debiera haberse ejercido en la forma procesalmente prevista para ello, sin que se haya solicitado por la parte que ha instado dicha medida que se otorgue audiencia a la abuela paterna a los efectos de realizar dicho régimen de visitas, y a mayor abundamiento, no se puede solicitar un régimen de visitas para los abuelos para el caso de que el padre, en este caso, no pueda ejercer el derecho de visitas, cuando en el presente caso la guarda y custodia se otorga al padre, y por tanto, la que tiene el derecho de visitas es la demandada.

**NOVENO.-** Dada la naturaleza de la cuestión litigiosa, no procede efectuar pronunciamiento en relación a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador D. Fidel Sánchez García en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ contra D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. María del Mar Ruiz Ruscalleda

**DECLARO** la disolución del matrimonio formado por D. \_\_\_\_\_ y D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ por divorcio y

**ACUERDO** la adopción de las siguientes medidas:

1.- Se atribuye al padre, D. \_\_\_\_\_ la guarda y custodia de los hijos menores de edad, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores.

2.-Se establece el siguiente régimen de visitas respecto de la progenitora no custodia, D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, y sus hijos, consistente en que la madre tendrá derecho a gozar de la compañía de sus hijos menores

-Martes y Jueves desde las 17:15 horas hasta las 19:15 horas.

-Fines de semana alternos, los Viernes desde las 17:15 horas hasta las 19:15 horas; Sábados desde las 11:00 hasta las 13:00 horas y desde las 17:00 hasta las 19:00 horas; y Domingos desde las 11:00 hasta las 13:00 horas y desde las 17:00 hasta las 19:00 horas.

-Períodos Vacacionales:

\*Navidades por mitad, sin pernocta, eligiendo el padre los años impares y la madre los pares el período vacaciones, y las visitas fijándose desde las 11:00 horas hasta las 13:00 horas y desde las 17:00 hasta las 19:00 horas.

\*Semana Santa, por mitad, sin pernocta, eligiendo el padre los años impares y la madre los pares, fijándose el horario de 11:00 a 13:00 horas y desde 17:00 hasta las 19:00 horas.

\*Verano: por períodos quincenales desde la finalización del período lectivo hasta el comienzo del mismo, sin pernocta, siendo el horario desde las 11:00 hasta las 13:00 horas y desde las 17:00 hasta las 19:00 horas, eligiendo el período el padre en los años impares y la madre en los pares. Con la peculiaridad para la menor durante el mes de julio de 2013, quien asiste a un Casal por las mañanas.

Dicho régimen de visitas será supervisado, de tal modo que deberá la progenitora no custodia, D<sup>a</sup>, acudir al domicilio paterno, donde se desarrollarán las visitas, debiendo estar en el mismo la abuela paterna o la tía paterna, o ambas, y debiendo ausentarse durante el período de las visitas de dicho domicilio el padre.

3.- En concepto de contribución a las cargas familiares D<sup>a</sup>.

abonará, por meses anticipados, en doce mensualidades y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de ochenta euros (80 euros) mensuales por cada uno de los hijos que se ingresarán directamente en la cuenta que el Sr. designe. Dicha cantidad se actualizará anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, en proporción a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo que emita el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que en el futuro lo sustituya.

Asimismo ambos progenitores deberán sufragar por mitad los gastos extraordinarios que genere el menor.

Se consideran gastos de los menores incluidos en la pensión de alimentos, el colegio y/o universidad, autobús y comedor escolar, excursiones escolares, actividades extraescolares y deportivas que se vengán realizando hasta la actualidad, material escolar y uniformes.

Se consideran gastos extraordinarios los ocasionados por los hijos con motivo de intervenciones quirúrgicas y productos farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social, estomatología (ortodoncia, empastes, endodoncias), oftalmología (gafas, lentillas), ortopedia (plantillas), así como otros que fueran imprevisibles y necesarios.

4.- Los progenitores deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto a sus hijos y adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario de los hijos deban conocer ambos padres.

Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias, obligándose a respetarlo y cumplirlo. Si no lo señalan, la comunicación se hará vía burofax y el otro progenitor deberá contestar en plazo de cinco días. Si no contesta, y queda probado que ha recibido la comunicación, se entenderá que presta su conformidad.

De forma especial, deberán comunicarse los progenitores cualquier cambio de domicilio con una antelación de 30 días, toda la información médica y académica

Asimismo, se impone a los progenitores la decisión conjunta de todo

- Lo relacionado con el ámbito escolar, especialmente lo relativo al inicio o, en su caso, cambio de centro escolar.
- Lo relacionado con el ámbito sanitario, para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento no banal, tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro, salvo supuestos de extrema urgencia.
- Lo relacionado con celebraciones religiosas.

Se desestima que se adopten las siguientes medidas: prohibición de los menores y de la salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa, y prohibición de expedición del pasaporte de los menores y

Se desestima que la abuela paterna ostente derecho de visita sobre los menores para el caso de que el actor no pudiera ejercer su derecho de visitas.

Sin pronunciamiento en relación a las costas procesales

Una vez firme la presente comuníquese al Registro Civil correspondiente para su inscripción.

Una vez firme la presente resolución, ALCESE la prohibición de los menores y de la salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa Y la prohibición de expedición del pasaporte de los menores y así como DEVUÉLVASE al progenitor custodio, D. , los pasaportes de los menores y que se encuentran en sede judicial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, pudiendo interponerse la apelación en el plazo de veinte días a contar desde su notificación en los términos prevenidos en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para recurrir es de aplicación la Disposición Adicional quinta de la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

**PUBLICACIÓN.**- La anterior Sentencia, ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.